

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: ***** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
**NORA GABRIELA LÓPEZ
SUÁREZ.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MARÍA MONTSERRAT DE LA
CRUZ FLORES.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a veintiocho de
septiembre de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del expediente en que se
actúa y estando debidamente integrado, la Licenciada **NORA GABRIELA
LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de
la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT
DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA
DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1010/26-11-02-6-ST**, en términos de lo
previsto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común
para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal Federal
de Justicia Administrativa el seis de mayo de dos mil veintiséis, *******
***** ** *******, por conducto de su apoderado legal *******
**** *******; compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción I, de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de los
créditos y multas fiscales siguientes: **a) *******, correspondiente al periodo
********* en cantidad de \$******* * **** ***
*** ** *******; **b) *******, correspondiente al periodo *********, en
cantidad de \$******* * **** ***
******* *******; **c) *******, correspondiente al periodo *********, en cantidad
de \$******* * **** ***
d) *****, correspondiente al periodo *********, en cantidad de \$*********

***** * ***** *** ***** ***** * *** ** ***** ***** *****; contenidos en las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de seis de abril de dos mil veintiséis, signadas por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; *los cuales manifestó conocer el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.*

2o.- Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas; asimismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el ocho de junio de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; de la que se proveyó en auto de nueve de junio de dos mil veintiséis, en donde se otorgó a la accionante el término de ley para formular ampliación de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista en las fracción II, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la actora formuló ampliación de demanda; de la que se proveyó en auto de siete de julio de dos mil veintiséis, en donde se otorgó a la autoridad enjuiciada el término de ley para que produjera contestación respectiva.

5o.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló contestación a la ampliación de demanda; de lo cual se proveyó en auto de once de agosto de dos mil veintiséis, asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar ni cuestión previa alguna, se concedió plazo legal a las partes para formular alegatos.

6o.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló alegatos; de los cuales se proveyó en auto uno de septiembre del año en curso.

7o.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte los créditos y multas fiscales siguientes: **a) *******, correspondiente al periodo ***** en cantidad de \$***** ***** * **** *; *****; **b) *******, correspondiente al periodo ***** , en cantidad de \$***** ***** * **** *; *****; **c) *******, correspondiente al periodo ***** , en cantidad de \$***** ***** * **** *; *****; **d) *******, correspondiente al periodo ***** , en cantidad de \$***** ***** * **** *; *****; contenidos en las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de seis de abril de dos mil veintiséis, signadas por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de Operación

Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf; como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



5

FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Esta Juzgadora no advierte la existencia de causales de improcedencia dentro del presente juicio de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **infundados** los conceptos de impugnados hechos valer por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

En el **primer** concepto de impugnación, la actora negó que se le hayan notificado legalmente las resoluciones impugnadas, esto es, conforme a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no existió citatorio previo ni acta de notificación; manifestándose sabedora de estas el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

En el **segundo** concepto de impugnación, negó la existencia de la relación de trabajo con las personas por las cuales se pretende el cobro de las cuotas; sostuvo que la autoridad omitió fundar y motivar de donde obtuvo los salarios en que se apoyó para la ilegal determinación de los créditos fiscales impugnados, aunado a que tampoco se externó el procedimiento que siguió para establecer la cantidad que supuestamente se debió cotizar, así como el importe a cubrir, ya que solo se mencionaron cantidades globales.

Asimismo, negó lisa y llanamente haber comunicado los datos en que la autoridad motivó la emisión de los actos combatidos, por lo que la autoridad debió exhibir las constancias que en términos del artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización acreditaran que la información que supuestamente se presentó se realizó correctamente, sin embargo, niega haber recibido alguna notificación de la constancia de trámite realizado y mucho menos, donde se le otorgara el termino de ley para ratificar los movimientos afiliatorios presentados.

Por otra parte, sostuvo esencialmente que la resolución impugnada contenga firma autógrafa.

En el **tercer** concepto de impugnación, arguyó que los créditos fiscales carecen de la debida motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad no señaló la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, es decir, la autoridad no determinó la forma en que supuestamente calculó el monto de las cotizaciones cuyo cobro se pretendió hacer efectivo.

Asimismo, refirió que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, ya que además del acuerdo 534/2006, debió invocar el diverso ASI.HCT.270208/34.R.DIR, ambos dictados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de estar en aptitud de conocer si el

Subdelegado actuó al margen de sus atribuciones, sin invadir la esfera competencial del Delegado.

En el **cuarto** concepto de impugnación, manifestó que debe declararse la ilegalidad de la multa combatida al ser fruto de actos viciados, como es el crédito fiscal del cual deriva; además, agrega que, si la multa es una sanción por la omisión de los pagos, esta debió haber sido notificada después de transcurrido el plazo de quince día hábiles para la realización de los mismos, al haber sido notificada dicha multa el mismo día en que se requirió el pago, por lo que resultan del todo ilegales.

Al **contestar la demanda**, la enjuiciada sostuvo que la notificación de los actos impugnados cumplió con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los numerales 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, aunado a que se entregó con firma autógrafa; asimismo, que las cuentas individuales de los trabajadores son prueba idónea para acreditar que el patrón realizó movimiento afiliatorios motivados por su relación laboral; además, que la competencia de la Subdelegación Naucalpan está fundamentada en el artículo 155, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la **ampliación a la demanda**, la actora sostuvo que el citatorio y acta de notificación son ilegibles, por lo que no deben ser tomadas en consideración; que la autoridad fue omisa en acreditar como es que el notificador se apersonó en el domicilio fiscal de la persona buscada y que fue efectivamente ahí donde se dejaron las supuestas diligencias, pues la simple descripción “ilegible” no constituye una debida circunstanciación de modo, tiempo y lugar que permitiera corroborar su presencia en el domicilio correcto.

Asimismo, que el citatorio no se encuentra debidamente circunstanciado, pues no se asentó que el notificador haya requerido la

presencia del contribuyente o representante legal, además, que la demandada fue omisa en verificar la identidad y detallar específicamente la supuesta relación laboral de la persona con quien se entendió la diligencia, es decir, como se percató que guardaba un vínculo laboral con el patrón.

En el **segundo** concepto de impugnación, la accionante objetó el alcance, contenido y valor probatorio de las pruebas aportadas por la autoridad; esto, pues afirmó que no se encuentran debidamente certificadas, ya que se omitió señalar en que documentos originales, archivos, base de datos e información electrónica se basó para cotejar dichos documentos, aunado a que estos no fueron emitidos, cotejados o reproducidos de sus originales, como tampoco se indicó el número de fojas que se certificaron; por lo que, el tratamiento que se debe dar es de copias simples.

En el **tercer** concepto de impugnación, reiteró la negativa de la relación laboral con las personas listadas en los actos impugnados, así como, que contuvieran firma autógrafa del funcionario emisor.

De igual manera, en el **cuarto** concepto de impugnación reiteró lo relativo a que la autoridad no señaló la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, así como la falta de competencia del Subdelegado en Naucalpan.

En la **contestación a la ampliación de la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, pues estas fueron debidamente notificadas, aunado a que contienen los motivos de la determinación, señalando de forma precisa las obligaciones a cargo de los patrones, además de haberse entregado con firma autógrafa.

Sintetizados los argumentos de las partes, se procede a resolver la litis planteada, en los siguientes términos:

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial de demanda y de ampliación a ésta, en razón de

orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Desde el escrito inicial de demanda, la actora negó lisa y llanamente que se le hubieran notificado legalmente las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y *****, en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como que tuvo conocimiento de éstos, el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

En consecuencia, para cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al momento de formular la contestación de demanda, el **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, exhibió copia certificada de las siguientes documentales:

- 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de seis de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual se determinó el crédito fiscal ***** y su multa *****, correspondientes al periodo *****, en cantidad total de \$***** *****
***** ** ***** ***** *
*****; visible a folios 098 a 110 de autos.
- 2) Citatorio de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, relativo a los créditos fiscales ***** * *****; visibles a folio 092 a 093 de autos.

3) Acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, relativo a los créditos fiscales ***** * *****; visibles a folio 094 a 110 de autos.

4) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, de seis de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través de la cual se determinó el crédito fiscal ***** y su multa *****, correspondientes al periodo *****, en cantidad total de \$***** ***** ***** * *** ** ***** ***** * **** ***** ***** ***** *****; visible a folios 112 a 131 de autos.

5) Citatorio de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, relativo a los créditos fiscales ***** y *****; visibles a folio 092 a 093 de autos.

6) Acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, relativo a los créditos fiscales ***** y *****; visibles a folio 094 a 110 de autos.

Documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Por ello, esta Juzgadora **estima que no asiste razón a la impetrante**, en lo tocante a que no se debe otorgar valor probatorio a las documentales exhibidas por la demandada, ya que carecen de una debida certificación.

Lo anterior es así, pues contrario a lo aseverado por la demandante, la certificación de las pruebas que constan a folio 091 y 111 de autos, efectuada por la demandada, contiene los elementos necesarios para adquirir convicción que fueron debidamente compulsados.

Así es, pese a que la actora controvierte el valor probatorio de las documentales exhibidas por la demandada al formular la contestación de demanda, esta Juzgadora las valora en los términos en que fueron ofrecidas,

dado que son copia certificada de documentos públicos; sin que la accionante logre acreditar lo contrario.

Se afirma lo anterior puesto que existe constancia de que tales documentos se cotejaron con sus originales, porque, a folio 091 y 111 de autos, obra la certificación, correspondiente a las cédulas de liquidación impugnadas, así como de sus constancias de notificación; de la cual se advierte lo siguiente (se transcribe a manera de ejemplo la relativa a los créditos fiscales

*****):

“(…)

“-----CERTIFICO-----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS INTEGRADAS POR **20 (VEINTE)** HOJAS ÚTILES POR ANVERSO Y REVERSO **DE LA FOJA 01 (UNO) A LA FOJA 19 (DIECINUEVE) Y SOLO POR ANVERSO LA FOJA 20 (VEINTE)** MAS LA PRESENTE FOJA DE CERTIFICACIÓN, FUERON COTEJADAS Y CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DUPLICADO DEL DOCUMENTO: **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS**, CORRESPONDIENTES AL PATRÓN: ***** , CON REGISTRO PATRONAL: ***** DEL CRÉDITO FISCAL ***** Y ***** DEL PERIODO ***** CON FECHA DE EMISIÓN **6 (SEIS) DE ABRIL DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS)**, QUE EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA TUVE A LA VISTA, DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; SE EXPIDE LA PRESENTE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A LOS **28 (VEINTIOCHO) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS)**

(…)”

En ese sentido, contrario a lo que afirma la demandante, la certificación de las documentales en cuestión no da lugar a dudas que tales copias fueron debidamente cotejadas con sus originales y es evidente que merecen valor probatorio pleno, como si se tratara de las documentales auténticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Máxime que, las copias fueron compulsadas por un funcionario público, lo que significa que son una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que los documentos originales, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; lo cual se cumplió a cabalidad con la mención antes citada.

Corrobora lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, página 873; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos [129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Énfasis añadido.)

Sobre la facultad que tienen los servidores públicos para expedir certificaciones, se advierte que, el funcionario público señaló el precepto legal que lo autoriza para tales efectos; puesto que, el Titular de la Subdelegación Naucalpan Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocó, entre otros, los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, párrafo segundo; y 155, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez

(...).

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte claramente la existencia jurídica de la autoridad que suscribió la certificación de las documentales exhibidas en juicio, así como su facultad para expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el funcionario público que suscribió las copias certificadas de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, se encuentra facultado para tales efectos en términos de los artículos antes descritos.

Aunado a lo anterior, la accionante pierde de vista que la certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer los requisitos de fundamentación relativos a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener o de contar con firma autógrafa del funcionario emisor, entre otros, previstos por el artículo 16, Constitucional.

La determinación anterior tiene sustento en la Tesis VI-TASR-XXXVII-114, emitida por la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, sexta época, año III, número 28, abril de dos mil diez, página 165; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.- La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ***



15

la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional.

Asimismo, es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia XVI.10.A. J/15 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420; de rubro y texto siguientes:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad

de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

En esa consideración, la **calidad** probatoria que merecen las documentales traídas a juicio por la autoridad fiscal, es la de copias certificadas, puesto que, dicha certificación, cumple con los requisitos legales para ello; asimismo, se llega a la convicción, que la autoridad cumplió con la carga probatoria que le fue arrojada por la negativa vertida por la accionante.

Sin que se deban colmar las exigencias que pretende la accionante, puesto que, dichos requisitos no se desprenden de los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, ni de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.).

No obstante lo anterior, de la simple lectura que se realice a la certificación en comento se puede advertir que, contrario a lo manifestado por la accionante, la demandada certificó que las copias exhibidas eran una reproducción fiel del anverso y reverso de sus originales, con lo cual, resulta suficiente para generar certeza que los documentos fueron debidamente compulsados.

Con independencia de ello, aun en el supuesto no concedido que las pruebas de referencia no tuvieran pleno valor probatorio, sino indiciario, la actora no acredita que el contenido de estas documentales debiera ser diverso; motivo por el cual, deben ser desestimadas de plano sus aseveraciones.

Asimismo, resulta igualmente infundado lo manifestado por la actora respecto a que las copias de traslado de la contestación de demanda y anexos que le fueron entregadas carecían de la certificación correspondiente; puesto que, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada

debe adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, sin que exija se trate de copias certificadas; por tanto, si los anexos de la contestación a la demanda, le fueron entregados en copia simple a la accionante, ello no afecta a su esfera jurídica, siempre y cuando esas documentales consten en autos en original o copia certificada.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis V-TASR-XXXII-1317, emitida por la entonces Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año IV, número 46, octubre de dos mil cuatro, página 378; de rubro y texto siguientes:

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas.

Una vez analizado el alcance y valor probatorio de los elementos que fueron aportados por la enjuiciada, se estima que los agravios planteados por la actora en contra de las constancias de notificación son **infundados**.

Al tener a la vista las diligencias de notificación antes referidas correspondientes a los créditos fiscales ***** y *****; se advierte que éstas cumplen con las reglas para las

notificaciones que disponen los artículos 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, que señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



19

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los ordenamientos legales anteriormente transcritos, tenemos que específicamente el artículo 134, del Código Tributario en cita, establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo; por su parte, el diverso 135, de dicho ordenamiento previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, señala los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados y los efectos de la manifestación

que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.

El numeral 136, del Código Fiscal de la Federación menciona los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las sociedades en liquidación; finalmente, el diverso 137, del Código de referencia regula lo correspondiente a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "...con quien se encuentre en el domicilio..."; o, en su defecto con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, en donde deberá el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Como se aprecia, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es señalada por la ley como aquella que "se encuentre en el domicilio", o bien, un "vecino".

Ahora bien, debe señalarse que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses; de ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al



notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia; por lo tanto, cuando la diligencia de notificación se entiende con "...la persona que se encuentre en el domicilio...", o bien, con "...un vecino ..."; es decir, un tercero, resulta necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

Aunado a lo anterior, tenemos que la expresión "persona que se encuentre en el domicilio" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal; ni mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta

las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Por tanto, a efecto de circunstanciar las actas de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que las diligencias se practicaron en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.

Dicho criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2009, página 404, que a la letra señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante **la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).** Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros **datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto** y con una persona que dará noticia al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



25

interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Lo resaltado es nuestro.)

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.13o.A.8 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de dos mil uno, página 1368, cuyo texto señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.”

Asimismo resulta aplicable a lo anterior, **en lo conducente** la **Jurisprudencia** VI.2º.J/171, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 374, cuyo texto dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.-

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien deba notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; **que requirió la presencia de la persona citada, o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio** o en su defecto con un vecino, pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, de las diligencias de notificación de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, que fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda; se desprende que el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, diligenció el **citatorio** de dieciséis de abril de dos mil veintiséis; de cuyo contenido se aprecia que el notificador hizo constar **que se constituyó en el domicilio fiscal del patrón, hoy actor, ubicado en:** “** ***** * ** ** ** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ** *****” (domicilio que también aparece inserto en el documento determinante de los créditos antes indicados), cerciorándose de encontrarse en dicho domicilio porque “***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** *****”, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, esto es, *****”, quien manifestó ser ***** del patrón buscado; que requirió la presencia del representante legal del patrón hoy actor, y que al no encontrarlo, dejó el citatorio en poder de la empleada del patrón buscado, **personas que se encontraban en el inmueble en ese momento.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



27

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** 2a./J. 60/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, abril de dos mil ocho, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, **"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."**, **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."** y **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, respectivamente, se advierte que la diligencia de **notificación** personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la **notificación** personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa

a la obligación que debe cumplirse en las actas de **notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se **cercioró** del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se **cercioró** del domicilio correcto y llegó a tal convicción.”

De igual forma, del **acta de notificación** de diecisiete de abril de dos mil veintiséis; se advierte que el notificador al volver al domicilio fiscal de la empresa hoy actora, señalado en líneas anteriores; se cercioró de encontrarse en dicho domicilio porque “***** ** ** ***** ** ** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****”, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, esto es, ***** **, quien manifestó ser empleada, habiendo requerido la presencia del representante legal del patrón buscado, sin que se encontrara presente, procedió en términos de los artículos antes transcritos, a llevar a cabo la diligencia de notificación con la persona que en ese momento se encontraba en el inmueble visitado, en su carácter de ***** del patrón, quien se identificó con credencial para votar número ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien si bien es cierto no es la persona interesada, ni mucho menos el representante legal de la hoy actora, no menos cierto es que de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, al no haber atendido el representante legal de la moral actora el citatorio emitido en primer término, el notificador válidamente llevó a cabo la diligencia de notificación con persona diversa, es decir, con aquella que atendió la citada diligencia, de ahí que resulte infundado el argumento sometido a estudio y se tiene como legal la notificación realizada a la hoy actora respecto de los créditos fiscales impugnados realizada el **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**.

Cabe apuntar que a fin de pormenorizar la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto para practicar la notificación, no es necesario colmar mayores exigencias, pues basta con que haga constar elementos que creen convicción al respecto para satisfacer dicho requisito.

De lo anterior, se demuestra que el notificador llevó a cabo, conforme a derecho, la diligencia de notificación de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, realizada el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**; ya que contrario a lo sostenido por el actor, la diligencia respectiva se llevó a cabo en forma personal, por lo que al no encontrar a su representante legal, se dejó citatorio, para que esperara el día hábil siguiente al notificador, y al no atender aquél el citatorio, la diligencia se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio del demandante; en ese sentido, se establecen los motivos por los cuales la multicitada diligencia se realizó con un tercero.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 2ª.J.158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo

practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

Igualmente robustece el criterio anterior, la **Jurisprudencia** número XIII.30. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en el Tomo XXIII, Enero de dos mil séis, página 2275, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”

Ahora bien, **no asiste la razón a la accionante** cuando se duele que el notificador no se cercioró debidamente de la ausencia del representante legal de la persona moral buscada, dado que la persona que atendió la diligencia le manifestó que el representante legal de la persona buscada no se encontraba en el domicilio, lo cual resulta suficiente para considerar que el diligenciario cumplió con tal requisito.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



31

En esos términos, si el notificador asentó que dejó citatorio para que el representante de la persona buscada lo esperase en la fecha y hora indicada y este no cumplió con tal cuestión, lo procedente era que se entendiera la diligencia con quien estuviera en el domicilio, tal y como ocurrió en el caso.

Es aplicable la jurisprudencia 101/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS.- entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, misma que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión

esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

(Énfasis añadido.)

Por tanto, resultaba suficiente que el notificador se cerciorara de la ausencia del representante legal buscado a través del dicho del tercero, puesto que no tenía la obligación de circunstanciar mayores elementos para corroborar tal situación.

En tales condiciones, con los datos asentados en el documento referido, indubitadamente se tiene la certeza que la notificación se realizó en el lugar correcto y con persona que daría noticia al interesado; por lo cual resulta infundado el argumento de la demandante respecto a ese tópico.

En efecto, el notificador asentó diversos datos que llevaron a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto, al asentar no sólo la dirección, sino que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así habérselo mencionado la persona con quien se entendió la diligencia, la cual al tener un vínculo y relación habitual con el actor, daría noticia al interesado, siendo esta, empleada del patrón; esto es, el notificador asentó datos objetivos que llevaron a concluir que realmente se constituyó en el domicilio, que se

cercioró que era el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

En este orden de ideas a juicio de ésta juzgadora se advierte que el notificador practicó la notificación de los actos impugnados, en el domicilio correcto, porque la persona con la que se entendió la diligencia **no puede encontrarse de forma accidental en el domicilio en donde se llevó a cabo**, pues por la naturaleza de la relación que guarda con la actora, según el dicho de aquella, es de *********, por lo cual no puede encontrarse de manera accidental en el domicilio de la demandante, sino por el contrario, como circunstancia permanente, prolongada, estable y cercana con el contribuyente.

Además, es de indicarse que el personal notificador cumplió con la obligación de circunstanciar el vínculo o relación existente entre el tercero y la contribuyente, **sin que resultara necesario que constatará la veracidad de dicha relación.**

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, Décima Época, cuyo rubro y texto señalan:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos

objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así, si la diligencia se entendió con un empleado, se tiene un grado de certeza que el tercero daría aviso al contribuyente buscado; circunstancia que se reconoce en la propia jurisprudencia 2a.J.82/2009 al señalar que las personas que están habitual, temporal o permanentemente en el domicilio, pueden ser familiares y hasta vecinos, por ejemplo, y se consideran como aquel grupo de personas que “no están en el domicilio por circunstancias accidentales”, pues en el caso materia del juicio de origen, la diligencia de notificación que nos ocupa, se entendió con una persona quien manifestó ser empleado de la actora, por lo que precisamente la categoría con la que se ostentó se entiende no se encuentra de forma accidental en el domicilio de la actora y resulta entonces evidente, que la notificación que se pretende impugnar se llevó a cabo conforme a derecho.

Por tal motivo, de las constancias que exhibe la autoridad demandada, se confirma que se levantaron actas debidamente circunstanciadas de los pormenores de la diligencia para la notificación de la resolución impugnada, las cuales cumplen con los requisitos que al efecto prevén los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



35

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Página, 494, misma que literalmente señala:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Sin que resulte óbice a la conclusión alcanzada, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que dichas constancias de notificación son ilegales, al no haberse practicado una diligencia por cada una de las cédulas de liquidación controvertidas; ello, toda vez que no hay precepto legal alguno que obligue a la autoridad demandada a notificar, por separado, los actos administrativos que deba hacer del conocimiento del afectado, si los mismos se encuentran dirigidos a la misma persona moral, por lo que no resta validez a dichas constancias de notificación el hecho de que, en un mismo acto, se hayan hecho de su conocimiento las dos cédulas de liquidación impugnadas en el presente juicio.

Bajo ese contexto, lo procedente es tener a la actora como sabedora de las cédulas controvertidas en la fecha en la que acreditó la autoridad que se le notificó, con las constancias exhibidas, esto es el **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, pues pese a la negativa de la actora que le haya sido legalmente notificada, no logró desvirtuar las documentales ofrecidas por la autoridad; sin que al respecto resulte extemporáneo el presente juicio.

No obstante la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es de destacarse que el mismo es procedente, en razón de que la demanda que le dio origen fue presentada dentro del término legal que para tales efectos prevé el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, tomando en consideración que las Cédulas de Liquidación impugnadas, fueron notificadas a la parte actora el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, mismas que de conformidad con lo establecido en el artículo 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, surtieron efectos al día hábil siguiente, esto es el **veinte del citado mes y año**.

Por lo que el plazo de treinta días corrió del **veintiuno de abril al cuatro de junio de dos mil veintiséis**, descontando sábados y domingos, así como los días uno, cuatro y cinco de abril de dos mil veintiséis, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, lo anterior de conformidad con el Acuerdo SS/2/2026, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiséis y; toda vez que la parte actora presentó su escrito de demanda el seis de mayo de dos mil veintiséis, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, en donde la parte actora medularmente señala que las resoluciones combatidas carecen de firma autógrafa del funcionario emisor; el cual es **infundado**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



37

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-82, publicada en la revista de este Tribunal, Quinta Época, año V, número 58, octubre dos mil cinco, página 17, de contenido literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

En primer término, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un mandamiento de autoridad debe entregarse al gobernado para efectos de notificación conteniendo firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad; obligación que se desprende del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Además, los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de

su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Por tal motivo, esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la impetrante**, al tenor de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.110/2014 (10a), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



39

Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.** Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, pues ante la negativa de la actora de que las resoluciones impugnadas, contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, es procedente que, para demostrarlo, la demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que se entregó el original del oficio con firma autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

En efecto, la anterior determinación es así, debido a que la persona que atendió la diligencia de notificación, fue consciente del contenido de la leyenda de mérito; máxime si dicha persona estampó su nombre y firma, de lo que resulta evidente que se encuentra conforme con el contenido del referido documento.

Ahora bien, la actora sostiene que las resoluciones impugnadas no cumplen con el requisito de contar con firma autógrafa de la autoridad emisora; por lo que, en este sentido, la carga de la prueba de desvirtuar lo anterior correspondía a la demandada, ya que se tratan de hechos propios, situación que a juicio de esta juzgadora ocurrió, pues de la constancia de notificación de dicha resolución -la cual se ha estimado legal-, se observa que en esta, el notificador hizo constar que entregó las cédulas impugnadas *“...los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente ...”*; tal como se desprende a folio 096 de autos.

En este orden de ideas, es válido que la autoridad demandada para acreditar su dicho, en cuanto a que entregó el documento aquí cuestionado a la actora, con firma autógrafa del funcionario emisor, haya ofrecido y exhibido como prueba, la constancia de notificación de las cédulas combatidas, la cual acredita que los referidos actos fueron entregados con firma autógrafa del funcionario que los emitió, siendo esto suficiente para desvirtuar la negativa de la actora, ello de conformidad con la tesis jurisprudencial antes transcrita.

Bajo ese contexto, resulta evidente que las resoluciones impugnadas contienen firma autógrafa del funcionario emisor, pues la demandada acreditó que entregó tales documentos en original con firma autógrafa a la actora, conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/28, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1545; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FASCIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



41

notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Ahora bien, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, por ende, de estudio prioritario, se procede al estudio del concepto de anulación **tercero** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora combate dicha cuestión.

Del análisis realizado a las cédulas de liquidación impugnadas, controladas con los créditos fiscales ***** y ***** , correspondientes a los períodos ***** y ***** , emitida por el Titular de la Subdelegación Naucalpan de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra en los folios 098 a 110 y 112 a 131 de autos; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte que la autoridad demandada, fundó su competencia material y territorial, entre otros, en los artículos 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a); VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XV, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales, son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

(...)

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



43

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

(...)"

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

(...)”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



45

De los anteriores preceptos se advierte claramente que el Titular de la Subdelegación Naucalpan de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene entre otras facultades, determinar, recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales y percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, actualización, recargos y multas, lo cual ocurrió en la especie con la notificación de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación.

A su vez, la autoridad demandada citó el artículo 155, fracción XV, inciso a), del reglamento precisado, con lo cual acredita que puede ejercer sus atribuciones dentro del territorio del municipio de ***** de Juárez, Estado de México, donde se ubica el domicilio de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada fundó debidamente tanto la competencia material como territorial para la emisión de las cédulas de liquidación determinante de los créditos fiscales combatidos.

Sin que sea óbice a lo anterior que alegue que la autoridad demandada debió citar no sólo el Acuerdo 534/2006, sino también el diverso AS1.HTC.270208/34.R.DIR, dictados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que, si bien aluden a las facultades exclusivas de los delegados, su invocación era necesaria para conocer si el Subdelegado no invadió la esfera competencial de aquellos; sin embargo, dicho argumento deviene **infundado**.

El acuerdo AS1.HTC.270208/34.R.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil ocho, dispuso lo siguiente:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y, 31, fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acuerda: Primero.- Dejar sin efectos la fracción VII, del Punto Primero, del acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de diciembre de 2006, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Delegado o Subdelegado que corresponda. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Como puede verse, a través del acuerdo citado, se dejó sin efectos la fracción VII, del Punto Primero, del acuerdo 534/2006.

Ahora bien, se considera que no asiste razón a la actora, puesto que el Acuerdo 534/2006 no fue invocado en la cédula de liquidación determinante de los débitos combatidos; por lo cual, si la cita de esa norma general fue innecesaria para que la enjuiciada fundara y motivara debidamente su competencia, también lo que es el señalamiento del Acuerdo que lo modificó, dejó sin efectos parte del contenido del diverso 534/2006.

Además, se menciona que a través del Acuerdo AS1.HTC.270208/34.R.DIR, antes transcrito se dejó sin efectos el diverso 534/2006, por lo cual se trata de una norma abrogada, es evidente que no tenía por qué citarse en los actos impugnados, menos aún aquella disposición que dejó sin efectos parte de su contenido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



47

Por lo anterior, se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que hace a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, que se localiza en las páginas 310 y 311, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya

sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De igual forma, tiene plena aplicación la jurisprudencia No. 2a/J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en las hojas 31 y 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



49

otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por otro lado, dada la estrecha relación que guardan los argumentos esgrimidos por la actora en los conceptos de impugnación identificados como **segundo** del escrito inicial y **tercero** de la ampliación de demanda, **se procede a su análisis de manera conjunta**, al tenor de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 constitucional, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el

señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas.

En el caso, del análisis a la parte conducente de las cédulas de liquidación en controversia, que obra en los folios 098 a 110 y 112 a 131 de autos, se observa que la autoridad demandada liquidó a cargo de la actora, cuotas correspondientes a los trabajadores que en ella se listan, por los periodos ***** y *****, para lo cual consideró los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón ***** ***, proporcionados por el propio patrón a dicho Instituto y que conserva conforme al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; tal y como se corrobora con la transcripción de la parte de interés:

“(…)

Noveno.- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4 y 5 señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de las empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación de dictamen y los demás de cualquier índole, se harán los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y Publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(…)

Décimo Segundo.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores y omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ****



51

determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta, y conserva de los movimientos afiliatorios, comunicados al este Instituto por los propios patrones, y en su caso, por sus trabajadores...

(...)

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de las cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

(...)”

Asimismo, en la cédula de referencia se observa que las cuotas determinadas a cargo de la actora por las personas ahí enlistadas, se sustentan entre otros, en el artículo 15, fracciones I, III, IV, VII y VIII de la Ley del Seguro Social, que dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y

los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)"

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

(...)"

Del precepto legal transcrito, se advierte que la obligación de determinar y pagar las cuotas obrero patronales contemplada en el numeral que nos ocupa, tiene como hecho generador, la relación de trabajo que exista entre el patrón con las personas vinculadas a él por esa relación.

Derivado de lo anterior, para que en el caso opere la presunción legal de la existencia de esa relación de trabajo, entre quien presta un servicio y quien lo recibe, así como la obligación del patrón de afiliar a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, la determinación y el entero de cuotas obrero patronales omitidas, debe acreditarse en autos que las personas a que se refieren las cédulas de liquidación impugnadas, guardan una relación de trabajo con la actora.

Es cierto que en términos de los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; pero no lo es menos que cuando el afectado niega la existencia de los hechos en que las autoridades motiven sus actos o resoluciones, corresponde a dichas autoridades, en los términos de ese

precepto y del diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la obligación de probar tales hechos.

En ese contexto, **ante la negativa lisa y llana de la actora de la existencia de la relación laboral que originó la cédula cuestionada**, así como de conocer y haber comunicado los movimientos afiliatorios que le sirvieron de base, la representación de la autoridad enjuiciada exhibió al contestar la demanda las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores respectivos, donde se contienen además los movimientos afiliatorios respectivos registrados en el sistema SINDO, visibles en un CD anexo a la contestación de demanda.

Para valorar las pruebas anteriores, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, párrafo segundo, 149, 150, fracción III, 155, fracción XV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 3, 4, y 5 del Reglamento Interior de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. ...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



55

sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites

correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

De lo anteriormente transcrito se desprende que el registro de patrones, inscripción de trabajadores, el pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto, salvo que se cumpla a través de alguno de los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento, que la información presentada en formatos impresos se podrá conservar por el Instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada en términos de las disposiciones legales aplicables, que los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la ley que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



57

realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos, que la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por tanto, de la interpretación armónica y sistemática de lo anterior, se concluye que se trata de dos formas de aportar información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una, a través de formatos impresos y otra, por medio de la utilización de medios electrónicos.

Por lo que, en la especie, tratándose de los formatos impresos se faculta al instituto para conservar dicha información, en medios electrónicos y expedir certificaciones de la información ahí conservada; en cuanto a la información presentada por medios electrónicos, asimismo, también se autoriza a que la misma se conserve en medios similares y a expedir certificaciones de esa información (artículos 4 y 5, primer párrafo anteriormente transcritos).

Asimismo, en los citados artículos **se faculta al Instituto a emitir certificaciones de la información conservada por él**, la cual tiene valor probatorio, la primera en términos de la legislación aplicable y la segunda, según se prevé en el propio artículo 5 del reglamento de la materia, que la equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa; por lo cual es infundado el argumento de la demandante respecto a que no debe dárseles valor probatorio a las cuentas individuales por no contener firma autógrafa.

Consecuentemente, la autoridad a fin de acreditar los datos que tomó en consideración respecto de los trabajadores relacionados en las cédulas de liquidación controvertidas, correspondiente a los periodos ***** y ***** , emitida por el Titular de la Subdelegación Naucalpan de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; exhibió las cuentas individuales de **TODOS** los trabajadores listados en ella.

Luego entonces es de señalarse que con dichas consultas, visibles en un CD anexo a la contestación, en un sobre a folio 081 y 082 de autos; se acredita la existencia tanto de la información presentada ante el Instituto en que se apoyó la autoridad para determinar las cuotas omitidas, así como del vínculo laboral, dado que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, que expedida en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es apta para demostrar la existencia de los documentos, sobre los que se tomaron los datos para emitir la liquidación; situación que en la especie aconteció, dado que se desvirtuaron las negativas expresadas por la actora, respecto de la relación laboral, así como el haber proporcionado la información a que hace referencia la demandada.

Precisado lo anterior, la negativa lisa y llana de la parte actora, en cuanto a la existencia de los datos señalados en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales a debate, de cuya revisión se procedió a liquidar las omisiones totales y diferencias respectivas, habían sido proporcionados por el patrón, y conservados en los términos del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, quedó desvirtuada con la certificación del estado de cuenta individual que exhibió la parte demandada.

En efecto, se dice que las consultas de cuenta individuales certificadas y exhibidas por la autoridad demandada son suficientes para acreditar la relación laboral que la accionante negó mantener con las personas enlistadas en el acto controvertido, toda vez que ante la negativa antes referida, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, quien a efecto de acreditar aquella acompañó a la contestación de demanda respectiva, un CD

con los estados de cuenta individuales por cada uno de los trabajadores, debidamente certificado.

Es decir, para satisfacer su obligación probatoria la autoridad demandada exhibió las pruebas directas que poseen una relación de datos, detalles, movimientos y referencias que producen certeza en esta Juzgadora sobre los contenidos de los archivos llevados en el Instituto y la existencia de la relación de trabajo.

En esa tesitura, la certificación exhibida por la autoridad demandada permite apreciar que las consultas de cuenta individuales son relativas a los trabajadores del patrón con registro patronal *********, la jornada, número de seguridad social del trabajador, los movimientos afiliatorios, la fecha del movimiento, tipo de salario, el monto, así como tipo de trabajador, de manera que correspondía a la actora acreditar que alguno de los trabajadores había sido dado de baja y que respecto de los periodos liquidados no tenía relación laboral con el hoy demandante.

Lo anterior es así, pues **aun cuando en las consultas se usan abreviaturas**, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), la certificación de consultas de cuentas individuales que realice el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido sea del conocimiento general, no dejan en estado de indefensión a los interesados, menos a los patrones cuando niegan la relación laboral.

Tal cuestión porque **los términos abreviados** a los que se ha hecho alusión, **son de uso común para ellos**, en virtud de que se trata de datos que deben proporcionar habitualmente en virtud de sus obligaciones de

inscripción y entrega de informes, previstos en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que no carecen de eficacia probatoria para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y por tanto, resultan aptas para demostrar la relación laboral existente entre la persona moral y sus trabajadores, al tratarse de certificaciones realizadas por dicho funcionario en uso de sus facultades, con la finalidad de acreditar el contenido de la información que guarda en sus archivos, presentada electrónicamente por el patrón o aquella que emite la propia autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ello es así, pues la referida certificación no requiere de otra formalidad que no sea la de tomar en cuenta la información que guarda y registra dicho Instituto, ya que ésta se corrobora con el contenido de la que aparece en la base de datos respectiva, misma que se encuentra sustentada en los documentos y movimientos presentados por el patrón, los trabajadores e incluso la autoridad.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“Época: Décima Época
 Registro: 2007346
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



61

información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Por lo anterior, se concluye que las consultas traídas a juicio, son las pruebas conducentes y aptas para acreditar la relación laboral, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de los documentos antes señalados con otros medios probatorios, tal como se establece en la jurisprudencia por contradicción 2a/J.202/2007, que establece:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 171183
Instancia: Segunda Sala

Tomo XXVI, octubre de 2007
Pag. 242

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De esta forma, si las consultas que corren agregadas en un “CD” en autos, constituyen la certificación de la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y tienen pleno valor probatorio, acredita plenamente la existencia de la relación laboral de la actora con **TODOS** los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación combatidas, por lo que se determina demostrada la excepción de defensa de la demandada.

Sin que resulte contrario a lo anterior, el hecho de que la accionante niegue haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, toda vez que en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se consignó lo que sigue:

“Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: *** ** ** ***



63

suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en

que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y la persona mencionada en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y la trabajadora precisada en la cédula.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar



la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.

- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Por lo anterior y dado que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena, sin embargo, en la presente instancia no presenta medio probatorio que demuestre que él no envió la información a que se hace mención en el acto a debate.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la actora, respecto a la negativa de haber presentado la información afiliatoria en que se basó el Instituto demandado resultan infundados toda vez que las pruebas referidas con antelación resultaron idóneas y suficientes para demostrar que los datos fueron aportados por el patrón.

Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado contenido en la tesis V-TASR-XXVI-1733, Quinta Época, Año V, número 56, agosto dos mil cinco, página 358, que es del rubro y tenor literal que sigue:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56)."

Resulta aplicable al caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que versa a la letra:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo [5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), al actor corresponde probar los

hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En esa tesitura, de los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la información presentada por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los movimientos salariales de sus trabajadores, no sólo se realiza por medio de la utilización de medios electrónicos, sino que en la especie esas comunicaciones también se presentan ante el propio Instituto través de formatos impresos, los cuales son conservados en medios electrónicos y se expiden certificaciones de la información conservada que se equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.

De ahí que las argumentaciones de la actora no son suficientes para desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por la demandada, siendo claro para esta Juzgadora que esos movimientos afiliatorios fueron presentados por el patrón, hoy actor, **no obstante que en las cuentas individuales con los datos relativos a los trabajadores, no se señale como se obtuvo esa información y su modo de obtención, la forma en que se realizó su archivo, en tanto que ese requisito no resulta imprescindible para acreditar la existencia de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de cédula de liquidación** de cuotas obrero patronales a debate, así como que éstos fueron presentados por el patrón, hoy actor, en tanto que las certificaciones producen idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente por los patrones.

Con la anterior conclusión, no se pasa por alto que la accionante objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por la enjuiciada.

Para abundar en el tema, se indica que contrario a lo que manifiesta la actora, la autoridad demandada exhibió copias certificadas de las consultas de cuenta individual en un CD, pues a folio 80 y 82, obra la certificación que a la letra indica (a manera de ejemplo se transcribe la relativa a los créditos fiscales *****):

“(…)

-----CERTIFICO-----
QUE LAS REPRESENTACIONES DIGITALES INCLUIDAS EN EL DISPOSITIVO ALMACENAMIENTO MAGNETICO DENOMINADO CD QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA INFORMACION DE LA CONSULTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE CONTIENEN LOS MOVIMIENTO AFILIATORIOS DE LOS TRABAJADORES QUE SE RELACIONAN EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA AL CREDITO FISCAL: ***** Y ***** PERIODO: ***** A CARGO DEL PATRÓN: ***** ** ** ** CON REGISTRO PATRONAL: ***** , CORRESPONDIENTES A LOS DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA, Y SE EXPIDE LA PRESENTE EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO AL 28 DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS DOY FE.- (…)”

Así, no le asiste la razón a la actora, habida cuenta que la certificación efectuada por la autoridad demandada señaló expresamente que las copias fotostáticas certificadas concuerdan con la información que tuvo a la vista del sistema consultado, lo cual resulta suficiente, dado que no se trata de la certificación de una documental, sino de la información que obra en medios electrónicos, por lo que resulta suficiente la precisión respecto a que coincide con la información que tuvo a la vista.

Debe precisarse que, al tratarse de certificaciones de información dispuesta en bases de datos electrónicas (SINDO), su valor o alcance probatorio no se sujeta únicamente a las reglas generales de las

documentales públicas, prevista por el artículo 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sino, en todo caso, a lo dispuesto por el diverso numeral 210-A del mismo ordenamiento legal, el cual señala que para conferir el valor probatorio suficiente a dichas documentales, es necesario que: **a)** se acredite la fiabilidad del método en el que se obtuvo esa información; **b)** si es posible atribuir el contenido de la información; y **c)** ser accesible para su ulterior consulta.

Condiciones las anteriores que en la especie, se consideran suficientemente colmadas, ello porque, en cuanto a: **a)** la fiabilidad del método, se tiene que las certificaciones de cuentas individuales exhibidas fueron advertidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado del Estado, lo que en principio, genera certeza o fiabilidad del método de dónde provino dicha información; en cuanto a: **b)** la posibilidad de atribuir la información en dicho documento hecha constar, se tiene que esto es posible, en virtud de que en dicha certificación se asienta que se trata de información que concuerda fielmente con la que se tuvo a la vista de la consulta en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cuanto a: **c)** la posibilidad de ser accesible para su ulterior consulta, debe partirse del supuesto que al ser información obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado del Estado, dicha información debe conservarse en su base de datos, en los términos y plazos que se rijan por mandato de ley.

En ese sentido, en opinión de esta Juzgadora, **no puede negarse el valor probatorio a las consultas de cuenta individuales exhibidas, porque no hubieran sido cotejados con sus originales, puesto que es información que se presenta y conserva a través de medios digitales**, acorde a lo establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues como se dijo antes, la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Entonces, dado que la ley dotó de la posibilidad que esa información fuera almacenada y conservada en medios digitales, es evidente que no podría exigirse que la información que se contiene hubiese sido cotejada con original alguno, pues **no se trata de copias fotostáticas sino documentos que contienen datos presentados y almacenados de forma electrónica.**

Por lo que las consultas de cuentas individuales se valoran conforme a lo establecido en los artículos 129, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que asista la razón a la actora respecto a la objeción que formula en cuanto a su certificación, como consecuencia, no logra desvirtuar la relación de trabajo imputada por el Instituto demandado.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el argumento de la demandante en el que sostiene que la autoridad omitió fundar y motivar de donde obtuvo los supuestos salarios en los que se apoya para determinar el crédito combatido, asimismo niega lisa y llanamente que esa información se hubiere verificado en realidad.

Lo anterior es así, dado que del contexto de las cédulas de liquidación impugnadas se desprende que la autoridad señala que los salarios en que se apoyó los obtuvo de los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de afiliación, inscripción, modificación del salario, baja y que fueron comunicados por el propio patrón, los cuales el Instituto conserva en los términos del artículo 4º del Reglamento de la ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, lo cual pone de manifiesto que la autoridad sí cumple con el requisito legal de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Ahora bien, es menester señalar que contrario a lo que afirma la actora, en las cédulas de liquidación por diferencias en la

determinación y pago de cuotas, controladas con los créditos fiscales ***** y ***** , por los períodos ***** y ***** se indicó el procedimiento a seguir para el cálculo de las cuotas obrero patronales adeudadas.

Se sostiene lo anterior, pues la autoridad en las resoluciones controvertidas (se cita a manera de ejemplo el procedimiento señalado en la cédula de liquidación relativa a los créditos fiscales ***** y ***** , apoyó su determinación en lo siguiente (folio 99 de autos):

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997			
PRIMA			
SEGURO	ARTÍCULO	PATRÓN%	ASEGURADO%
Retiro	168-I	2.00	0.00
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	168-II inciso a) y b)	% calculado conforme a la siguiente tabla	1.125

OPERACIÓN ARITMÉTICA UTILIZADA PARA OBTENER LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ			
Cuota que al PATRÓN le corresponde pagar en el ramo de retiro	=	SBC x 2.00% x	Días Cotizados

Cuota que al PATRÓN le corresponde pagar en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	=	SBC x % x	Días Cotizados
--	---	-----------	----------------

Cuota que al TRABAJADOR le corresponde pagar en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	=	SBC x 1.125% x	Días Cotizados
--	---	----------------	----------------

Cabe señalar que igual procedimiento realizó la autoridad demandada en relación a los demás trabajadores consignados en la cédula analizada, sin que el actor controvierta en forma específica dicho proceder.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora determina que las cédulas de liquidación controvertidas, se encuentran emitidas conforme a derecho, puesto que la demandada citó los preceptos legales en los cuales se establecen las aportaciones a las que se encuentra afecta el hoy actor, aunado a que **señaló cuales fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a las cantidades que le fueron determinadas al accionante por diferencias**, respecto de los seguros obligatorios establecidos en la Ley del



Seguro Social, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario Federal en relación con el diverso 16 Constitucional.

Máxime que la enjuiciante no acredita con la documentación idónea haber cubierto en forma correcta las cuotas obrero patronales correspondientes a los periodos ***** y *****, de ahí que las cédulas en comento, por tratarse de documentales públicas gozan de presunción de legalidad, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que hace al señalamiento de la actora, respecto que la autoridad emisora, no citó la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, deviene **infundado** pues en el resultando “5” de la cédula sujeta a debate, se desprende lo siguiente:

“5.- La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.”

De la lectura que se hace a lo anterior, queda en evidencia que contrario a lo que alega la demandante, la autoridad emisora, precisó las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social que consideró aplicables, sin que la accionante combatiera tal señalamiento; motivos por los cuales su agravio deviene **infundado**.

Tampoco asiste razón a la actora en lo tocante a que no se citó el artículo 39, de la Ley del Seguro Social; puesto que pierde de vista que,

tanto al inicio como en el considerando décimo primero de la cédula combatida, la enjuiciada hace alusión al citado numeral, sin que al respecto la accionante haga valer algún otro concepto de impugnación tendiente a controvertir la aplicación del referido precepto legal.

Finalmente, en lo relativo a que el artículo 127, del Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en Materia de Filiación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, le otorga un plazo de quince días para pagar la cédula de liquidación, por lo que resulta ilegal que junto con la omisión de cuotas se le hubiese determinado la multa, habida cuenta que aún no transcurría el plazo con que contaba para enterar el monto respectivo; **tampoco le asiste la razón.**

En efecto, el hecho que la demandada haya notificado al mismo tiempo, las cédulas de liquidación de cuotas y por concepto de multas impugnadas, no viola lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en tanto que la sanción controvertida se impuso a la actora por no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos 15, párrafo primero, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, no así por la omisión de cubrir, en el plazo de los quince días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que hace infundado tal argumento.

Así lo ha resuelto el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

VI-J-SS-7

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 1010/26-11-02-6-ST

ACTOR: ***** ** ** *



75

Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado. (3)

De igual forma, **no le asiste razón a la demandante** en cuanto a que se debe declarar la nulidad de las multas impuestas en la resolución que se combate, al ser fruto de actos viciados; toda vez que, en atención al principio que reza, *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, lo procedente en el caso es reconocer la legalidad de las multas impuestas, en las resoluciones impugnadas, ya que, no logró desvirtuar la legalidad de las resoluciones determinantes.

Bajo este contexto, al haberse estudiado de forma exhaustiva todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la actora, en relación con las cédulas que contienen los créditos ***** y *****, así como las multas ***** y *****, sin que hubiese desvirtuado la legalidad de tales actos, lo procedente en el presente caso es reconocer su **validez**, puesto que subsiste la presunción de legalidad de estos, conforme al artículo 42 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso numeral 68 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Por otra parte, es oportuno señalar que, del oficio de alegatos presentado por la demandada, ante este Tribunal, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de su oficio de contestación.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Instrucción omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1, **58-13**, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la legalidad y **VALIDEZ** de los créditos fiscales impugnados, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente Resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/ y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES

"El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada María Montserrat de la Cruz Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, del representante legal, domicilio y datos de terceros.- Conste."